



CIUDAD DE MÉXICO, SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA I.

J.A. 1076/2018

VISTOS, los autos para resolver el juicio de amparo indirecto 1076/2018-I, promovido por *****

*****, asociación civil, por conducto de su apoderado legal, contra actos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras autoridades.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, *****

*****, asociación civil, por conducto de su apoderado legal, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos reclamados que a continuación se indican:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)...
- Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)...
- Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)...

IV. NORMA GENERAL, ACTO Y OMISIÓN QUE SE RECLAMA.

Se reclama en esta vía los criterios ecológicos CB25, CB25 bis, CB26, CB27 y CB28 en el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Pacífico Norte publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2018.”

SEGUNDO. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS. La promovente señaló como derechos fundamentales vulnerados en su perjuicio los contenidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución, narró los antecedentes del acto reclamado e hizo valer los conceptos de violación que consideró pertinentes.

TERCERO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se registró el escrito inicial de demanda promovido por *****

***** , **asociación civil**, por conducto de su apoderado legal, bajo el número **1076/2018**, se admitió a trámite, se solicitó a las responsables su informe con justificación y se otorgó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le compete.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante escrito recibido el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho en la oficialía de partes de este juzgado de distrito el apoderado legal de la parte quejosa formuló ampliación de demanda, respecto de las autoridades y acto siguiente:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

- *Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)...*
- *Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)...*

IV. NORMA GENERAL, ACTO Y OMISIÓN QUE SE RECLAMA.

Se reclama en esta vía la omisión de participar en la creación de los criterios ecológicos CB25, CB25 bis, CB26, CB27 y CB28 en el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Pacífico Norte publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2018.”

QUINTO. ADMISIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En proveído de treinta de octubre de dos mil dieciocho se admitió a trámite la ampliación de demanda formulada y se requirió a las autoridades responsables su informe justificado.

SEXTO. VERIFICACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En la fecha que se fijó para la verificación de la audiencia constitucional, se inició en los términos del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tiene competencia constitucional y legal para conocer, y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA I.

J.A. 1076/2018

Mexicanos; 35 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo; 52, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto Primero, fracción I y Segundo, fracción I, número 3, y Cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 03/2013, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; en razón de que se reclama una norma de carácter general con motivo de su entrada en vigor.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS. A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa los actos reclamados:

- La emisión del “ACUERDO por el que se da a conocer el Programa de Ordenamiento Ecológico, Marino y Regional del Pacífico Norte”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil dieciocho, específicamente los criterios ecológicos **CB25, CB25 bis, CB26, CB27 y CB28**; y
- La omisión de participar en su creación.

TERCERO. CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Inexistentes. No son ciertos los actos atribuidos a la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas** y a la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad**, consistente en la **emisión** del “Programa de Ordenamiento Ecológico, Marino y Regional del Pacífico Norte”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil dieciocho, específicamente los criterios ecológicos **CB25, CB25 bis, CB26, CB27 y CB28**, así como la **omisión** de participar en su creación.

Lo anterior, con independencia de lo manifestado en su informe justificado, en virtud que la inexistencia de dicha emisión es implícita en atención al principio de derecho plasmado en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia y, además, con apoyo en la tesis del

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 65, primera parte, página 15, que señala:

“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.”

Así como en la jurisprudencia 2ª/J.65/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, que dice:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

Además, por lo que hace a la omisión reclamada, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las atribuciones de la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas** consisten en:

“ARTÍCULO 70. La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fomentar y desarrollar actividades tendentes a la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad en las áreas naturales protegidas, en sus zonas de influencia, en las áreas de refugio para proteger especies acuáticas y otras especies que por sus características la Comisión determine como prioritarias para la conservación;

II. Formular, ejecutar y evaluar los programas de subsidios para fomentar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general que permitan proteger, manejar y restaurar los ecosistemas y su biodiversidad a través de las comunidades rurales e indígenas ubicadas en zonas marginadas dentro de las áreas naturales protegidas, en sus zonas de influencia y otras regiones que por sus características la Comisión determine como prioritarias para la conservación;

III. Ejecutar y promover en las áreas naturales protegidas, en sus zonas de influencia, en las áreas de refugio para proteger especies acuáticas y otras especies que por sus características la Comisión determine como prioritarias para la conservación, los programas especiales, productivos o de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA I.

J.A. 1076/2018

cualquier otra naturaleza que se prevean en el Presupuesto de Egresos de la Federación, o en otras disposiciones jurídicas;

IV. Formular, promover, ejecutar y evaluar proyectos para la conservación, recuperación de especies y poblaciones consideradas como prioritarias, con la participación, en su caso, de las personas que manejen dichas especies o poblaciones y demás involucrados, así como de otras unidades administrativas de la Secretaría, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios;

V. Promover la captación de donativos, aportaciones, asignaciones y demás recursos, en numerario o en especie, que sean necesarios para apoyar las obras, acciones e inversiones que se requieran para la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, así como para la conservación de las especies en riesgo, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Proponer a las autoridades competentes la definición de estímulos e incentivos económicos destinados a la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, así como para la atención de las especies y poblaciones en riesgo;

VII. Participar con las autoridades competentes en la promoción y definición de acciones y programas de conocimiento y cultura para la conservación; así como en materia de áreas naturales protegidas, de áreas de refugio para proteger especies acuáticas y especies en riesgo;

VIII. Promover y participar con las autoridades competentes en acciones de capacitación y asistencia técnica en materia de áreas naturales protegidas, de áreas de refugio para proteger especies acuáticas y de especies prioritarias para la conservación, que fortalezcan el crecimiento y desarrollo de las comunidades rurales e indígenas;

IX. Proponer la transferencia de funciones y recursos hacia los gobiernos de las entidades federativas y municipios en materia de áreas naturales protegidas;

X. Promover la participación de la sociedad en materia de áreas naturales protegidas, de áreas de refugio para proteger especies acuáticas y de especies en riesgo;

XI. Integrar y aportar la información que deba incorporarse al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales en materia de áreas naturales protegidas, áreas de refugio para proteger especies acuáticas y de especies prioritarias para la conservación, así como integrar y actualizar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

XII. Emitir recomendaciones a autoridades federales, de las entidades federativas y de los municipios, con el propósito de promover la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad;

XIII. Elaborar los programas de protección y administrar las áreas de refugio para proteger especies acuáticas;

XIV. Fungir como autoridad designada ante la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas y coordinarse con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para aplicar los lineamientos, decisiones y resoluciones derivados de los acuerdos y compromisos adoptados en dicha Convención, con la participación que, en su caso, corresponda a la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales, y

XV. Las que en materia de áreas naturales protegidas, competencia de la Federación, se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en la materia, así como en otras leyes y reglamentos, decretos y acuerdos, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República, al Secretario o a otra unidad administrativa de la Secretaría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.”

Por su parte, el “Acuerdo por el que se crea la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad” publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos, en específico su artículo SEXTO, establece las atribuciones de dicha Comisión, a saber:

“ARTICULO SEXTO. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Generar, compilar y manejar información para el establecimiento de un programa sobre los inventarios biológicos del país que aporte elementos para conocer cualitativa y cuantitativamente la distribución de las diversas especies de flora y fauna en todo el territorio nacional, tanto por zonas como por regiones.

II. Sintetizar la información relativa a los recursos biológicos del país, en un banco de datos que deberá mantenerse permanentemente actualizado.

III. Promover el desarrollo de proyectos concernientes al potencial y a la utilización de los recursos biológicos convencionales y no convencionales.

IV. Asesorar en aspectos técnicos y de investigación aplicada tanto a los organismos gubernamentales como a los sectores social y privado, en relación con la utilización y la conservación de los recursos biológicos.

V. Promover la difusión a nivel nacional y regional de la riqueza biológica del país, de sus diversas formas de utilización y aprovechamiento para el ser humano, así como realizar la más amplia divulgación respecto a las medidas que se propongan para evitar el deterioro y la destrucción de estos recursos.

VI. Aprobar el reglamento interno, los programas anuales de trabajo, el presupuesto de egresos de la propia Comisión y las líneas generales de avance de la misma.

VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos”

De lo anterior no se advierte que dentro de las facultades de las referidas autoridades se encuentre el participar en la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico contemplados en la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, por lo que resulta evidente que las referidas autoridades responsables no estaban obligadas a actuar en el sentido que refiere la quejosa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA I.

J.A. 1076/2018

Sirve de apoyo la jurisprudencia número (V Región) 2o. J/2 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, agosto de dos mil dieciocho, Tomo III, página 2351, con número de registro 2017654, que establece:

“ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.”

Lo anterior sin que la promovente hubiere aportado al presente juicio de amparo prueba en contrario o de autos se advierta alguna que desvirtúe dicha negativa.

Por consiguiente, **procede decretar el sobreseimiento** en el juicio respecto de los actos y autoridades precisadas en el presente considerando, de conformidad con lo previsto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo

CUARTO. CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Son ciertos los actos que se reclaman de la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, consistentes en la emisión del “**ACUERDO por**

el que se da a conocer el Programa de Ordenamiento Ecológico, Marino y Regional del Pacífico Norte”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil dieciocho, específicamente los criterios ecológicos **CB25, CB25 bis, CB26, CB27 y CB28**.

Lo anterior, por así haberlo manifestado al rendir su informe justificado, máxime que dicha certeza es implícita en atención al principio de derecho señalado en el considerando que antecede.

QUINTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Infundadas. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes, o de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo.

El **Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, aduce que el juicio deviene improcedente en términos del artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, toda vez que la quejosa no acredita que la norma reclamada afecte su interés jurídico ni legítimo (fojas 160 vuelta a 178).

Resulta pertinente tener presente lo establecido en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*

[...].”

De la fracción transcrita, se advierte que la improcedencia del juicio se actualiza respecto de dos supuestos.

El primero, cuando los actos no afectan el interés jurídico o legítimo de la parte quejosa en los términos establecidos en la fracción I, del artículo 5 de ese ordenamiento; y, contra normas



generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA I.

J.A. 1076/2018

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que los artículos 17, 61, fracciones XII y XIV, y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen las bases para la procedencia del juicio de amparo cuando se impugnan normas de carácter general atendiendo a su propia naturaleza; es decir, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio (*autoaplicativas*), o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida (*heteroaplicativas*).

En el primer caso, es suficiente que el gobernado se ubique dentro de los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal que por su sola expedición le obliguen a hacer o dejar de hacer provocando la afectación a su esfera jurídica, sin ningún acto ulterior de autoridad, es decir, sin condicionar su individualización, para que esté en aptitud de promover la acción constitucional dentro del plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor del precepto que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo.

En el segundo, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales, para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa; esto es, se condiciona la individualización de la norma a un acto ajeno a su sola vigencia, y entonces, el plazo con que cuenta el agraviado para promover el juicio de amparo será de quince días, según la regla establecida en la primera parte del citado numeral 17, de la ley de la materia.

De tal forma que, para la impugnación de las disposiciones generales mediante el juicio de amparo, se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se

genere de inmediato (individualización incondicionada), o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación (individualización condicionada), el cual proviene generalmente de la actuación de una autoridad, aun cuando también puede surgir de los actos propios de particulares, si mediante su conducta se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus hipótesis normativas.

Ilustra este criterio la jurisprudencia P./J. 55/97 de la Novena Época, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 5, [registro 198,200](#), que señala:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un interés legítimo, como puede verse en la transcripción siguiente:

“ARTÍCULO 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA I.

J.A. 1076/2018

*I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser **títular de un derecho** o de un **interés legítimo** individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”*

Por su parte, los diversos 5, fracción I, y 6 de la Ley de Amparo, prevén:

“ARTÍCULO 5. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

(...)”

“ARTÍCULO 6. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5 de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley...”

De los preceptos transcritos se obtiene que el juicio de amparo es un medio de control para proteger los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, que se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, es decir, aquélla a quien perjudique una ley, un tratado internacional, un reglamento o cualquier otro acto que se reclame, y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa (interés jurídico) o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que el *interés legítimo* no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una persona o colectividad, identificada e identificable y supone que la parte quejosa pertenece a ella.

Es aplicable la tesis 2ª XVIII/2013 (10ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1736, registro 2'003,067, que refiere:

“INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto ‘interés legítimo individual o colectivo’, ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su ‘especial situación frente al orden jurídico’, lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.”

Por otra parte, la Primera Sala del Alto Tribunal, estableció que el interés legítimo permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo, por lo que se actualizará -en la mayoría de los casos-, cuando existan actos de autoridad cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, les ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en su esfera jurídica, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico, lo cual se podría considerar como un agravio personal e indirecto, en oposición al agravio personal y directo exigido por el interés jurídico.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA I.

J.A. 1076/2018

Esto es, el interés legítimo puede definirse como el interés personal (individual o colectivo), cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico a favor del quejoso.

Además, aseveró que ese interés debe estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; por lo que debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de tipo económico, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole.

Este es el criterio que se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, cuya lectura se encuentra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 690, registro 2'012,364, de rubro y texto:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Es decir, el interés legítimo solo supone la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, criterio constitucionalmente establecido en la reforma de dos

mil once, que **amplía el espectro de protección** de los derechos humanos.

Ahora, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas (autoaplicativas o heteroaplicativas), pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación.

Así, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo.

Un concepto de **agravio más flexible, como el de interés legítimo**, es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que solo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda generar un beneficio para el quejoso.

No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles se provoca una ampliación del ámbito de las leyes **heteroaplicativas**, pues **reduce las posibilidades de afectación** directa de esas normas con su mera entrada en vigor y



las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del gobernado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA I.

J.A. 1076/2018

De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.

Este es el criterio que se advierte de la tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10ª), sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya lectura se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 148, registro 2'006,963, que acota:

“INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de “individualización incondicionada”, con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. **Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas,** ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.”

En efecto, tratándose de interés legítimo los quejosos no son destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada, pues se requiere un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley.

Por tanto, las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios:

- a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso -no destinatario de las obligaciones- en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante;
- b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o,
- c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante.

Es aplicable la tesis 1a. CCLXXXII/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 149, registro 2,006,964, que prevé:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO. *Tratándose de interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada,*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA I.

J.A. 1076/2018

esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando se constata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con la mera entrada en vigor de la ley, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso. Conforme a esta definición de interés legítimo, **los quejosos no deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada**, pues se requiere un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley. Por tanto, **las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos:** a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso -no destinatario de las obligaciones- en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante; b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.”

Así, en concordancia con la reforma constitucional de dos mil once, en que se amplió el espectro de protección de los derechos humanos, el presente asunto **se analizará** desde la óptica de afectación del **interés legítimo en materia de derecho de acceso a un medio ambiente sano** de la quejosa ***** *****, asociación civil.

Enseguida, conviene determinar la naturaleza de la norma impugnada, esto es, el análisis del carácter autoaplicativo o no de una ley, ya que esto corresponde al juzgador llevarlo a cabo, para lo cual se deberá atender al texto mismo de los preceptos legales tildados de inconstitucionalidad sin que pueda dejarse a criterio de la parte quejosa su determinación.

Es aplicable la tesis de la Séptima Época emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 127-132, Primera Parte, página 220, registro 232,592, que orienta:

“LEYES. IMPUGNACIÓN POR SU SOLA EXPEDICIÓN. Si el acto reclamado se hace consistir en la sola expedición, promulgación y publicación de una ley, no basta que sea

considerada como inconstitucional por la parte quejosa, sino que debe sujetarse tal impugnación a que se trate de leyes autoaplicativas, como lo señala la tesis de jurisprudencia que con el número 72 aparece publicada en la página 178 del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, y dicho carácter autoaplicativo no queda a criterio del quejoso, sino que el juzgador debe atender al texto mismo de la ley impugnada, para ver si tiene o no el carácter de autoaplicativa.”

La norma combatida, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MARINO Y REGIONAL DEL PACÍFICO NORTE

CB25	Las actividades de aprovechamiento pesquero que utilicen artes de pesca que interactúen con individuos de tortuga amarilla en el Golfo de Ulloa no deberán afectar a la población de tortuga amarilla. La captura incidental total de tortuga amarilla en el Golfo de Ulloa no podrá sobrepasar 200 individuos por año. Al sobrepasarse este número, todas las actividades de aprovechamiento pesquero que interactúen con la tortuga amarilla en las UGA GU-03 UGA GU-04 y UGA GU-05 deberán suspenderse hasta el siguiente año.	El Golfo de Ulloa es un hábitat crítico para la tortuga amarilla (<i>Caretta caretta</i>). Esta especie se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 bajo la categoría de peligro de extinción. El aprovechamiento pesquero se ha desarrollado en el Golfo de Ulloa tradicionalmente a través de cooperativas pesqueras. Dada su importancia social, esta actividad debe desarrollarse de manera sustentable, lo que implica armonizar el aprovechamiento pesquero y las acciones de protección de la biodiversidad. Los resultados de la etapa de Pronóstico indican que una mortalidad mayor a 200 individuos al año de tortuga amarilla en el Golfo de Ulloa es inaceptable para la viabilidad de la especie a largo plazo. Este número significa que el riesgo de perder el 25% de la población de tortuga amarilla en 25 años es mayor a un nivel de probabilidad de 0.1 (ver informe de Pronóstico). Al asegurar que el riesgo de pérdida de la población se mantenga en niveles aceptables, se contará con los elementos de política pública congruentes con los tratados multilaterales para la protección de la especie.	Artículos 79 fracciones I y III; 80 fracciones I y II; 81; 83; 88, fracciones I, II y IV; 89, fracciones V y VIII; 94; 95 y 96 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Artículos 56; 62; 63; 71; 76; 106; 107; 117 y 122, fracciones I y VIII de la Ley General de Vida Silvestre. Artículos 9; 10, fracción I; 17; 28, fracciones I, III y V; 61 y 66 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Art. 5 T). Norma Oficial Mexicana NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013, Sobre sistemas, métodos y técnicas de captura prohibidos en la pesca en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos . NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.
CB25 bis	Durante el periodo de máxima agregación (mayo-agosto), la captura incidental total de tortuga amarilla en el polígono de la "Zona de refugio pesquero y medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la Costa Occidental de Baja California Sur" no podrá sobrepasar los 90 individuos. Al sobrepasarse este número, se suspenderá la pesca comercial con redes de enmalle, cimbras o palangres por el resto del periodo de máxima agregación de tortugas marinas.	El límite de 90 individuos es congruente con el criterio B25.	Acuerdo por el que se establece una zona de refugio pesquero y medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la Costa Occidental de Baja California Sur, DOF 10/04/2015.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA I.

J.A. 1076/2018

CB26	Durante el periodo de máxima agregación (mayo-agosto), el aprovechamiento pesquero: (1) con redes de enmalle se permite en profundidades menores o iguales a 15 m, siempre y cuando la captura incidental total en el Golfo de Ulloa no sobrepase los 200 individuos; (2) en profundidades mayores de 15 m sólo se permite con artes de pesca que no tengan captura incidental de tortuga amarilla.	En el Golfo de Ulloa, integrantes del sector pesquero y de conservación han planteado que la pesca costera demersal con red de enmalle ocasiona captura incidental de tortuga amarilla (<i>Caretta caretta</i>). Los resultados de la etapa de Pronóstico indican que una mortalidad mayor a 200 individuos al año de tortuga amarilla, inducida por acciones antropogénicas en el Golfo de Ulloa, se traduce en un nivel de riesgo inaceptable para la viabilidad de la especie a largo plazo. Este número significa que el riesgo de perder el 25% de la población de tortuga amarilla en 25 años es mayor a un nivel de probabilidad de 0.1 (ver informe de Pronóstico). La mayor parte de la UGA presenta condiciones de profundidad óptimas (10-30 m) para la pesca costera demersal. El 10% de la UGA abarca la zona con buenas condiciones de hábitat para la tortuga amarilla, la cual presenta profundidades mayores de 15 m. En la zona con buenas condiciones de hábitat para la tortuga amarilla se han documentado, entre otras causas de mortalidad, capturas incidentales. Por lo tanto, la prevención de la afectación a la población de tortuga amarilla requiere del uso de artes de pesca que eviten captura incidental en profundidades mayores a 15 m.	Artículos 79 fracciones I y III; 80, fracciones I y II; 81; 83; 88, fracciones I, II y IV; 89, fracciones V y VIII; 94; 95 y 96 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Artículos 56; 62; 63; 71; 76; 106; 107; 117 y 122, fracciones I y VIII de la Ley General de Vida Silvestre. Artículos 9; 10, fracción I; 17; 28, fracciones I, III y V; 61 y 66 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Art. 5 T). Norma Oficial Mexicana NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013, Sobre sistemas, métodos y técnicas de captura prohibidos en la pesca en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos. NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.
CB27	Durante el periodo de máxima agregación de tortuga amarilla (mayo-agosto) sólo se permite el aprovechamiento pesquero con artes de pesca que no tengan captura incidental de esta especie.	En el Golfo de Ulloa, integrantes del sector pesquero y de conservación han planteado que la pesca costera demersal con red de enmalle ocasiona captura incidental de tortuga amarilla (<i>Caretta caretta</i>). Las condiciones deseables para la actividad de pesca costera demersal con red de enmalle se presentan a profundidades menores a 40 m, aunque las condiciones óptimas se encuentran entre los 10 y los 30 m. Esta UGA presenta profundidades mayores a 30 m y el 18 % abarca la zona con las mejores condiciones de hábitat para la tortuga amarilla. Por lo tanto, la prevención de la afectación a la población de tortuga amarilla requiere de la instauración de criterios de uso de artes de pesca que eviten la captura incidental.	Artículos 79 fracciones I y III; 80, fracciones I y II; 81; 83; 88, fracciones I, II y IV; 89, fracciones V y VIII; 94; 95 y 96 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Artículos 56; 62; 63; 71; 76; 106; 107; 117 y 122, fracciones I y VIII de la Ley General de Vida Silvestre. Artículos 9; 10, fracción I; 17; 28, fracciones I, III y V; 61 y 66 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Art. 5 T). Norma Oficial Mexicana NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013, Sobre sistemas, métodos y técnicas de captura prohibidos en la pesca en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos. NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA I.

J.A. 1076/2018

actividades preponderantes el llevar a cabo todo tipo de labores de investigación en el área jurídico-ambiental; la promoción de la preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática dentro de las áreas naturales protegidas, así como promover entre los distintos sectores de la población la conciencia necesaria para la apropiada prevención y el control de la contaminación del agua, aire y suelo, la protección al ambiente y la preservación y la restauración del equilibrio ecológico.

Conforme a la síntesis del objeto social de la quejosa, válidamente puede indicarse que, en primer término, existe un vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona que comparece en el presente juicio de amparo, pues se trata del derecho al medio ambiente, el cual se encuentra reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tutelado en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, y que ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos².

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el punto **2.3.5** denominado “Sector Conservación”, del acuerdo reclamado en que reconoce que existen múltiples organizaciones de la sociedad civil

² “**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL.** El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.”

Tesis aislada 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), Décima Época, Registro: 2018636, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página: 309

que representan al “Sector Conservación en la Región”, entre otras el Centro Mexicano de Derecho Ambiental- Oficina Noreste, promovente del presente juicio de amparo.

Es aplicable la tesis XXVII.3o.132 K (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2017246, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3073, del que se advierte:

“INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO EN EL AMPARO INDIRECTO. ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA, CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE EN DEFENSA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. Conforme al artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien comparezca al juicio de amparo deberá, en los supuestos en que no reclame actos o resoluciones de tribunales, ser titular de una facultad otorgada por el orden jurídico, que se afecta inmediata y directamente o, en caso de que no cuente con ese interés jurídico, aducir una ventaja o utilidad jurídica determinada y determinable, sin ser exclusiva a una entidad de base asociativa, fundada en un interés legítimo derivado de la reparación pretendida. Así, tratándose de la materia medioambiental, la legitimación requerida para promover el amparo indirecto se sienta sobre una base propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos; esto es, se requiere de una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una posibilidad, ante lo cual, la obtención de una eventual sentencia de protección constitucional, implicaría la obtención de un beneficio determinado. En estas condiciones, la vinculación jurídicamente relevante y protegida de la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano en sede constitucional, no depende de la simple manifestación del interesado, en el sentido de que goza de un interés legítimo colectivo suficiente, sino que el Juez de Distrito debe arribar, por medio de inferencias lógicas, a la conclusión de que éste se actualiza, considerando que: (i) su ejercicio corresponde a un individuo y/o grupo de personas identificables, con proyección jurídica en sentido amplio y diferenciado del resto de la sociedad; (ii) ello ocurre, dada su directa vinculación con el objeto de la pretensión medioambiental, bien por circunstancias personales, como el lugar de residencia o ciudadanía, o por una regulación sectorial o grupal específica que les concierna; y, (iii) la obtención del beneficio pretendido no puede ser derivada, sino resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse en beneficio de la colectividad a la que se pertenezca.”

En ese aspecto, no pasa inadvertido que las asociaciones, así como cualquier ciudadano tienen la posibilidad de aducir una defensa al derecho a la dignidad humana de manera abstracta, con un interés genérico de hacer que las autoridades cumplan con las facultades que les fueron otorgadas; sin embargo -en el caso-, la asociación quejosa cuenta con una característica diferenciada, pues su objeto social está encaminado a realizar actos consistentes en la defensa y promoción del acceso a un medio ambiente adecuado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA I.

J.A. 1076/2018

Así, la pretensión que se plantea en el presente juicio de amparo no se refiere solo a la defensa abstracta del derecho al medio ambiente, sino que se trata de una defensa específica estrechamente relacionada con el objeto para el cual fue constituida, por lo que impedir el acceso al juicio de amparo, a su vez impediría que la asociación cumpliera con uno de los fines para la que fue creada; motivo por el cual, aun cuando en cierto punto el interés del ciudadano y el de la asociación pudieran coincidir, ya que ambos tendrían un interés simple para verificar que las autoridades cumplan con sus obligaciones, también es cierto que el agravio diferenciado se actualiza, en virtud de la naturaleza de los derechos al medio ambiente y la protección del objeto social de la quejosa.

Aunado a ello, al no permitir el cuestionamiento de los actos de las autoridades en el juicio de amparo, se estaría incumpliendo con el deber de respeto impuesto en el artículo 1 constitucional, relativo a no obstaculizar el acceso al ejercicio del derecho, en virtud de que -como ya se dijo- la asociación es parte de la sociedad civil que se encuentra vinculada de manera específica al derecho al medio ambiente, pues para lograr la efectividad de este derecho se requiere de la interacción entre el Estado y los particulares.

En razón de lo anterior, **una eventual concesión del amparo generaría un beneficio específico a la asociación, pues podría ejercer de manera libre su objeto social**, con la finalidad de defender y promover el respeto del acceso a un medio ambiente de la sociedad. Por este motivo, dicha organización se encuentran en una situación cualificada para ejercer la acción de amparo; pues resiente una afectación en su esfera jurídica –en sentido amplio– pues la quejosa controvierte el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Pacífico Norte como una violación al derecho de acceso a un medio ambiente sano.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis I.10o.A.7 K (10a.) emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2585 cuyo texto y rubro es:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA VERIFICAR SI LE ASISTE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL, ES NECESARIO ANALIZAR SI EXISTE RELACIÓN ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS COLECTIVOS O INDIVIDUALES CUYA VIOLACIÓN RECLAMA Y SU OBJETO SOCIAL. De conformidad con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”, para tener por acreditado un interés legítimo en el juicio de amparo, es necesario verificar la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado. Por tanto, a efecto de verificar el interés legítimo que le asiste a una asociación civil para la defensa de los derechos humanos colectivos o individuales, **es necesario analizar si existe relación entre aquellos cuya violación reclama y su objeto social.**”

Por tanto, **es infundada** la causa de improcedencia en estudio.

Asimismo, la mencionada autoridad señala que **se actualiza la causal de improcedencia prevista** en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, dado que previamente a la promoción del juicio de amparo la quejosa debió promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA I.

J.A. 1076/2018

FORMA A-55

defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.”

El precepto legal referido consigna la causa de improcedencia que establece la obligación de los gobernados de **agotar en primer término la jurisdicción ordinaria para combatir un acto**, con la finalidad de que sea la autoridad que conoció del juicio de origen, la que se pronuncie en primer lugar respecto del caso, siempre y cuando conforme a la ley ordinaria, se suspendan los efectos del acto, sin exigir mayores requisitos que la Ley de Amparo, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido.

Por otra parte, dicho precepto también dispone diversas hipótesis respecto de las cuales el quejoso no se encuentra obligado a interponer recurso o medio de defensa alguno previo a promover el juicio de amparo, a saber:

1. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución.

2. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra.

3. Los que carezcan de fundamentación.

4. Aquéllos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es el derecho de acceso a un medio ambiente sano.

5. Aquéllos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran

previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia; y

6. Si al rendir su informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado.

Al efecto tienen puntual aplicación la tesis VI.1o.A.49 K (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2012479, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página: 2877, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ADEMÁS DE LAS EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO CONTENIDAS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS SE PREVÉ UNA MÁS EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO QUE IMPIDE EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. Si bien es cierto que esa norma prevé la improcedencia del juicio de amparo contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o bien, proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa por medio del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a esas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que contempla la ley de la materia y sin exigir mayores requisitos que los que ésta prevé para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, con independencia de si el acto en sí mismo es susceptible o no de ser suspendido conforme a la ley en mención; también lo es que establece una excepción ulterior además de si el acto reclamado carece de fundamentación, si sólo se alegan violaciones directas a la Constitución, o si el recurso o medio de defensa se encuentra previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia, la cual atañe a la forma como la autoridad responsable rinda su informe justificado, en el que si señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad. De ahí que si el o los actos reclamados son materialmente administrativos, en el auto de inicio no es jurídicamente factible desechar de plano la demanda de amparo por considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia, sino que es necesario dar oportunidad a que la autoridad responsable rinda su informe justificado y comprobar hasta entonces si se surte o no la excepción al principio de definitividad contenida en el último párrafo de esa fracción.”

En el caso que nos ocupa, contrario a lo manifestado por las autoridades responsables, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción XX del numeral 61 de la Ley de Amparo, ya que como se ha mencionado, el quejoso si bien reclama la emisión del “**ACUERDO por el que se da a conocer el Programa de Ordenamiento Ecológico, Marino y Regional del Pacífico Norte**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil dieciocho,



únicamente hace valer violaciones directas al derecho humano de acceso a un medio ambiente sano.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA I.

J.A. 1076/2018

Por tanto, no se actualiza la causa de improcedencia propuesta, **ya que controvierte normas generales con motivo de su primer acto de aplicación, por lo que no existe obligación del gobernado de agotar los medios ordinarios de defensa** de ahí que resulte infundada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO. Al no existir diversa causas de improcedencia hecha valer por las partes ni que este juzgado advierta, se procede al estudio de los conceptos de violación hechos valer.

La parte quejosa expresó los conceptos de violación que se encuentran dentro del capítulo respectivo en su escrito inicial de demanda, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran; siendo aplicable al respecto la jurisprudencia número 477 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en las páginas 414 y 415 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Parte Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar al cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

De la lectura del único concepto de violación se conoce que **el motivo de disenso, relativo a los criterios ecológicos CB25, CB25 bis, CB26, CB27 y CB28** del “ACUERDO por el que se da a conocer el Programa de Ordenamiento Ecológico, Marino y Regional del Pacífico Norte”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil dieciocho, esencialmente consiste en que contraviene el derecho humano de acceso a un medio ambiente sano

previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aduce que el pleno goce de los derechos humanos depende de los servicios que prestan los ecosistemas, por lo que resulta trascendental su sostenibilidad, que a su vez dependen de la diversidad biológica, por lo que la degradación y la pérdida de diversidad biológica socavan la capacidad de las personas para disfrutar de dichos derechos.

Ello, pues la biodiversidad constituye la base de los servicios de los ecosistemas, y éstos del bienestar humano, pues la diversidad biológica contribuye a la productividad y la estabilidad de los procesos de los ecosistemas y cuanto más diversos, más resistentes son a los desastres y a las amenazas a largo plazo como el cambio climático.

Por lo que los criterios ecológicos reclamados fueron emitidos sin fundamento técnico-científico al establecer un límite de captura incidental de noventa (90) y doscientos (doscientos) ejemplares por año de la Tortuga Amarilla o Caguama (*Caretta caretta*), contrario a lo contenido en el *“ESTUDIO TÉCNICO JUSTIFICATIVO PARA LA PROPUESTA DE DECLARATORIA DE ÁREA DE REFUGIO EN EL GOLFO DE ULLOA, BAJA CALIFORNIA SUR PARA LA TORTUGA AMARILLA (Caretta caretta)”*.

El derecho de acceso a un medio ambiente sano se encuentra previsto en el párrafo quinto del **artículo 4° constitucional**, que a la letra señala:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

Del contenido del precepto constitucional, se desprende un mandato a todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula a todas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA I.

J.A. 1076/2018

las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar en el marco de sus competencias todas aquellas medidas, que sean necesarias para la protección del ambiente.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la Opinión Consultiva ********* el quince de noviembre de dos mil diecisiete, solicitada por la República de Colombia, sobre las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente, en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado; en esa opinión consultiva, el referido Tribunal reconoció la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, **en tanto la degradación ambiental afecta el goce efectivo de los derechos humanos;** asimismo, destacó la relación de interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, pues el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Debido a esta estrecha conexión, constató que actualmente (i) múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconocen el derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí mismo, a la vez que no hay duda que (ii) otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, todo lo cual conlleva una serie de obligaciones ambientales de los Estados a efectos del cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de estos derechos; destacó que en el sistema interamericano de derechos humanos, el derecho a un medio ambiente sano está consagrado expresamente en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador: 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. Adicionalmente,

³ Consulta realizada en la página de internet www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/index.cfm?lang=es. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

este derecho también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana. El derecho humano a un medio ambiente sano es un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras; mientras que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas, en virtud de su dimensión individual y su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

También se consideró que el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo es distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal. Algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a la degradación ambiental. Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación.

En esa opinión la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre las obligaciones sustantivas y de procedimiento de los Estados en materia de protección del medio ambiente que surgen del deber de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, por ser estos los derechos sobre los cuales Colombia consultó al Tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA I.

J.A. 1076/2018

No obstante, con base en esas consideraciones, el referido Tribunal resaltó cómo otros múltiples derechos podrían verse afectados por el incumplimiento de las obligaciones ambientales, incluyendo los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales protegidos por el Protocolo de San Salvador, la Convención Americana y otros tratados e instrumentos, específicamente, el derecho a un medio ambiente sano, y advirtió que **los Estados deben velar porque su territorio no sea utilizado de modo que se pueda causar un daño significativo al medio ambiente de otros Estados o de zonas fuera de los límites de su territorio. Por tanto, los Estados tienen la obligación de evitar causar daños y están obligados a adoptar todas las medidas necesarias para evitar que las actividades desarrolladas en su territorio o bajo su control afecten los derechos de las personas dentro o fuera de su territorio.**

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinó que, a efectos de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad:

- a. Los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, esto es, velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional, al efecto establece que "...Dicha protección no solo abarca la tierra, el agua y la atmósfera, sino que incluye a la flora y la fauna. Específicamente en relación con los deberes de los Estados respecto al mar, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, establece que '[l]os Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino', e impone una obligación específica de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino."
- b. Con el propósito de cumplir la obligación de prevención los Estados deben:

- I. Regular las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente, con el propósito de disminuir el riesgo a los derechos humanos;
 - II. Supervisar y fiscalizar actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente, para lo cual deben poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas, entre los cuales se incluyan tanto medidas preventivas como medidas de sanción y reparación;
 - III Exigir la realización de un estudio de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente, independientemente que la actividad o proyecto sea realizado por un Estado o por personas privadas. Estos estudios deben realizarse de manera previa, por entidades independientes bajo la supervisión del Estado, abarcar el impacto acumulado, respetar las tradiciones y cultura de pueblos indígenas que podrían verse afectados y su contenido debe ser determinado y precisado mediante legislación o en el marco del proceso de autorización del proyecto, tomando en cuenta la naturaleza y magnitud del proyecto y la posibilidad de impacto que tendría en el medio ambiente;
 - IV. Establecer un plan de contingencia, a efecto de disponer de medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales; y
 - V. Mitigar el daño ambiental significativo, inclusive cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado, utilizando la mejor tecnología y ciencia disponible.
- c. Los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica.
 - d. Los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños al medio ambiente.
 - e. Con el propósito de cumplir la obligación de cooperación, los Estados deben notificar a los demás Estados potencialmente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA I.

J.A. 1076/2018

afectados cuando tengan conocimiento que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos y en casos de emergencias ambientales, así como consultar y negociar de buena fe, con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos.

- f. Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente, consagrado en el artículo 13 de la Convención.
- g. Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 23.1.a de la Convención, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente.
- h. Los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente.

Por lo que hace a la obligación de regular, establece que no se limita al texto constitucional o legislativo, sino que debe irradiar a todas las disposiciones jurídicas de carácter reglamentario y traducirse en la efectiva aplicación práctica.

Que debido a la relación entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos, los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente.

Por lo que considera que los Estados, tomando en cuenta el nivel de riesgo existente, deben regular las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente, de manera que disminuya cualquier amenaza a los derechos a la vida y a la integridad personal.

De acuerdo con todo lo anterior, el derecho humano a un ambiente sano implica no solo la exigencia en el cumplimiento de las

obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por parte de los particulares.

En esa lógica, el derecho fundamental en referencia vincula a la autoridad para asegurar tales condiciones ambientales y, en consecuencia, ante ese mandato constitucional, los tribunales de nuestro país se encuentran posibilitados para revisar si, efectivamente, las acciones u omisiones de la autoridad resultan conformes a la plena realización del derecho humano al medio ambiente sano.

Así, el derecho humano en cuestión implica la necesidad de proteger al medio ambiente y adoptar las medidas y políticas públicas pertinentes para asegurar la preservación de la diversidad biológica y los ecosistemas que la componen.

Ello, pues el derecho a un medio ambiente adecuado no solamente responde al interés o beneficio social de los individuos existentes, sino que debe entenderse como un derecho también de los individuos que existirán en el futuro, por lo que el interés constitucional de proteger el medio ambiente y los recursos naturales es aplicable a un entorno cambiante y cuyas necesidades se modifican por su explotación, por sus condiciones específicas de su conservación y preservación, y, por la manera de entender, comprender y sistematizar estas necesidades y condiciones.

Al respecto, se invoca como criterio orientador la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época, con número de registro 2018634, del Semanario Judicial de la Federación, materia constitucional, tesis 1a. CCXCV/2018 (10a.), que dice:

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA I.

J.A. 1076/2018

su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental, constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.”

Así como la diversa tesis de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, que aparece publicada en la Décima Época, con número de registro 2018635, del Semanario Judicial de la Federación, materia constitucional, tesis 1a. CCXCII/2018 (10a.), que reza:

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA. El derecho humano a un medio ambiente sano posee una dimensión individual, pues su vulneración puede tener afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o a la vida, entre otros, pero también cuenta con una dimensión colectiva, al constituirse como un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras. No obstante, el reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa de este derecho humano, no debe conducir al debilitamiento de su efectividad y vigencia, ni a la ineficacia de las garantías que se prevén para su protección; por el contrario, conocer y entender esta especial naturaleza debe constituir el medio que permita su tutela efectiva a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías.”

Además de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época, con número de registro 2018636, del Semanario Judicial de la Federación, materia constitucional, tesis 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), que dice:

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL. El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.”

Ahora, los criterios ecológicos **CB25, CB25 bis, CB26, CB27 y CB28**, contenidos en el **“ACUERDO por el que se da a conocer el Programa de Ordenamiento Ecológico, Marino y Regional del Pacífico Norte”**, establecen:

- **CB25.** La captura incidental total de tortuga amarilla en el Golfo de Ulloa no podrá sobrepasar doscientos (200) individuos por año. Al sobrepasarse este número, todas las actividades de aprovechamiento pesquero que interactúen con la tortuga amarilla en las UGA GU-03, UGA GU-04 y UGA GU-05, deberán suspenderse hasta el siguiente año.
- **CB25 bis.** Durante el periodo de máxima agregación (mayo-agosto), la captura incidental total de tortuga amarilla en el polígono de la *"Zona de refugio pesquero y medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la Costa Occidental de Baja California Sur"* no podrá sobrepasar los (noventa) 90 individuos. Al sobrepasarse este número, se suspenderá la pesca comercial con redes de enmalle, cimbras o palangres por el resto del periodo de máxima agregación de tortugas marinas.
- **CB26.** Durante el periodo de máxima agregación (mayo-agosto), el aprovechamiento pesquero: 1) con redes de enmalle se permite en profundidades menores o iguales a quince (15) metros, siempre y cuando la captura incidental total en el Golfo de Ulloa no sobrepase los doscientos (200) individuos; 2) en profundidades mayores de quince (15) metros sólo se permite con artes de pesca que no tengan captura incidental de tortuga amarilla.
- **CB27.** Durante el periodo de máxima agregación de tortuga amarilla (mayo-agosto) solo se permite el aprovechamiento pesquero con artes de pesca que no tengan captura incidental de esta especie.
- **CB28.** Solo se permite el aprovechamiento pesquero que no tenga captura incidental de tortuga amarilla.

Ello atiende esencialmente a que El Golfo de Ulloa es un hábitat crítico para la tortuga amarilla (*Caretta caretta*), enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 bajo la categoría de peligro de extinción, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA I.

J.A. 1076/2018

que el aprovechamiento pesquero se ha desarrollado tradicionalmente a través de cooperativas pesqueras, la cual, dada su importancia social, debe desarrollarse de manera sustentable, en armonía con las acciones de protección de la biodiversidad.

Además, que los resultados de la etapa de pronóstico que indican que una mortalidad mayor a 200 individuos al año, de tortuga amarilla en el Golfo de Ulloa, es inaceptable para la viabilidad de la especie a largo plazo.

Así como que el asegurar que el riesgo de pérdida de la población se mantenga en niveles aceptables, haría contar con los elementos de política pública congruentes con los tratados multilaterales para la protección de la especie.

Al efecto, el decreto *“Promulgatorio de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, adoptada en Caracas, el primero de diciembre de mil novecientos noventa y seis”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil, que tiene por objetivo promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de los hábitats de los cuales dependen, basándose en los datos científicos más fidedignos disponibles y considerando las características ambientales, socioeconómicas y culturales de las Partes.

Entre las especies de tortugas marinas relacionadas con dicha convención se encuentra la especie *“Caretta caretta”*, denominada como *“Tortuga caguama”*, *“cabezuda”*, *“cahuama”*, *“Loggerhead turtle”*, *“Tortue caouanne”* y/o *“Cabeçuda”*, *“mestiça”*.

Los Estados Partes, de conformidad con el derecho internacional y sobre la base de los datos científicos más fidedignos disponibles, en su territorio terrestre y en las áreas marítimas

respecto a las cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, de forma individual o colectiva, se comprometieron a:

1. Prohibir la captura, retención o muerte intencionales de las tortugas marinas, así como del comercio doméstico de las mismas, de sus huevos, partes o productos;
2. Cumplir las obligaciones establecidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) en lo relativo a tortugas marinas, sus huevos, partes o productos;
3. En lo posible, restringir las actividades humanas que puedan afectar gravemente a las tortugas marinas, sobre todo durante los períodos de reproducción, incubación y migración;
4. Proteger, conservar y, según proceda, restaurar el hábitat y los lugares de desove de las tortugas marinas, así como el establecimiento de las limitaciones que sean necesarias en cuanto a la utilización de esas zonas mediante, entre otras cosas, la designación de áreas protegidas;
5. Fomentar la investigación científica relacionada con las tortugas marinas, con sus hábitats y con otros aspectos pertinentes;
6. Promover esfuerzos para mejorar las poblaciones de tortugas marinas, incluida la investigación sobre su reproducción experimental, cría y reintroducción en sus hábitats con el fin de determinar la factibilidad de estas prácticas para aumentar las poblaciones, evitando ponerlas en riesgo;
7. Promover la educación ambiental y la difusión de información, con miras a estimular la participación de las instituciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y del público en general en cada Estado, en particular de las comunidades involucradas en la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats;
8. Reducir al mínimo posible la captura, retención, daño o muerte incidental de las tortugas marinas durante las actividades pesqueras, mediante la regulación apropiada de esas actividades, así como el desarrollo, mejoramiento y utilización de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA I.

J.A. 1076/2018

artes, dispositivos o técnicas apropiados, de acuerdo con el principio del uso sostenible de los recursos pesqueros: y

9. Cualquier otra medida, conforme con el derecho internacional, que las Partes juzguen pertinente para lograr el objetivo de esta Convención.

Con respecto a tales medidas, cada Parte puede permitir excepciones para satisfacer necesidades económicas de subsistencia de comunidades tradicionales, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité Consultivo que se establezca, siempre y cuando dichas excepciones no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de dicha Convención.

En cuyo caso deberán establecer un programa de manejo que incluya límites en los niveles de captura intencional; incluir en su informe anual la información relativa a dicho programa de manejo.

Por su parte, la norma oficial mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, “*Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo*”, tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, para las personas físicas o morales que promuevan la inclusión, exclusión o cambio de las especies o poblaciones silvestres en alguna de las categorías de riesgo.

Al respecto, en el anexo normativo III, que contiene la lista de especies en riesgo, contempla en el apartado correspondiente a “Reptiles” en el orden de *testudines*, de la familia *Cheloniidae*, genero *Caretta*, especie *Caretta*, a la *tortuga marina caguama*, de distribución

no endémica, con la categoría “**P**”, esto es, en la categoría de riesgo de peligro de extinción.

Asimismo, el estudio técnico justificativo que sirvió de base al *“ACUERDO por el que se establece el área de refugio para la tortuga amarilla (Caretta caretta) en el Golfo de Ulloa, en Baja California Sur”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, establece que el modelaje demográfico concluyó que la muerte de más de noventa y dos (92) subadultos al año por todo el Océano Pacífico incrementa el riesgo de extinción de dicha población severamente; así como que en cuanto al riesgo de incidentalidad entre los datos que se aportaron se encuentra que si se capturan más de doscientos (200) individuos por año, en un lapso de 100 años, la especie perdería el 25% de su total, lo cual constituye un riesgo inaceptable.

Ahora, como se señaló, el *“ACUERDO por el que se da a conocer el Programa de Ordenamiento Ecológico, Marino y Regional del Pacífico Norte”* reconoce, los resultados del informe de Pronóstico indican que, una mortalidad mayor a doscientos (200) individuos al año de tortuga amarilla en el Golfo de Ulloa es inaceptable para la viabilidad de la especie a largo plazo y, en concordancia con el estudio técnico justificativo referido en el párrafo anterior, establece que durante el periodo de máxima agregación (mayo-agosto), la captura incidental total de tortuga amarilla en el polígono de la “Zona de refugio pesquero y medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la Costa Occidental de Baja California Sur” no podrá sobrepasar los noventa (90) individuos.

Por lo anterior, contrario a lo señalado por la quejosa, en los criterios ecológicos CB27 y CB28, del *“ACUERDO por el que se da a conocer el Programa de Ordenamiento Ecológico, Marino y Regional del Pacífico Norte”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil dieciocho, la autoridad responsable únicamente permite el aprovechamiento pesquero con artes de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA I.

J.A. 1076/2018

pesca que no tengan captura incidental de la tortuga amarilla (caguama), sin que de su lectura se obtenga alguna excepción o condicionante para su aplicación que permita o tolere la captura incidental de la tortuga caguama "*Caretta caretta*".

En las relatadas condiciones, al quedar acreditado que los criterios ecológicos CB27 y CB28, contenidos en el referido acuerdo, **sí se encuentran encaminados a lograr el objetivo de protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas**, específicamente de la tortuga caguama "*Caretta caretta*", a fin de asegurar que el riesgo de pérdida de la población se mantenga en niveles aceptables, al únicamente permitir las artes de pesca que no tengan captura incidental de la tortuga caguama por lo que, interpretado *contrario sensu*, prohíbe la actividad pesquera que involucre su captura incidental, contrariamente a lo manifestado por la quejosa, no violan el derecho humano señalado, por lo que **lo procedente es negar el amparo solicitado**, únicamente por lo que hace a dichos criterios.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN RESPECTO DE LOS CRITERIOS ECOLÓGICOS CB25, CB25 BIS Y CB26. Por otra parte, del análisis de las cifras reconocidas en los criterios ecológicos **CB25, CB25 bis y CB26**, contenidos en el acuerdo reclamado, en que reconoce que la captura incidental total de la tortuga amarilla en el Golfo de Ulloa no podrá sobrepasar doscientos (200) individuos por año, ni de noventa (90) individuos durante el periodo de máxima agregación (mayo-agosto), al considerar que una mortalidad mayor por captura incidental es inaceptable para la viabilidad de la especie a largo plazo, por lo que no se advierte que el establecimiento de dichas medidas sean acordes con el objetivo de lograr el objetivo de protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas, específicamente de la tortuga caguama "*Caretta caretta*", a fin de asegurar que el riesgo de pérdida de la población se mantenga en niveles aceptables, conforme a los compromisos

internacionales adoptados por el Estado Mexicano, así como a la regulación interna y estudios técnicos realizados al respecto.

Por lo que, resulta fundado el concepto de violación hecho valer por la quejosa en el sentido de que los criterios ecológicos **CB25**, **CB25 bis** y **CB26**, contenidos en el “*ACUERDO por el que se da a conocer el Programa de Ordenamiento Ecológico, Marino y Regional del Pacífico Norte*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil dieciocho, transgreden el derecho humano de acceso a un medio ambiente sano, al no asegurar con su establecimiento que el riesgo de pérdida de la población se mantenga en niveles aceptables, sino únicamente llevarlo al extremo cercano a niveles de riesgo inaceptables, que pueden comprometer la viabilidad de la especie a largo plazo.

Por lo que, ante lo fundado del concepto de violación hecho valer, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la justicia federal a ***** ***,
asociación civil, contra los criterios ecológicos **CB25**, **CB25 bis** y **CB26**, del “*ACUERDO por el que se da a conocer el Programa de Ordenamiento Ecológico, Marino y Regional del Pacífico Norte*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil dieciocho, emitidos por la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para el efecto de que reforme los referidos criterios ecológicos, en el sentido de que, tomando en consideración los compromisos internacionales adoptados por el Estado Mexicano, así como a la regulación interna y estudios técnicos realizados al respecto, establezca las medidas necesarias tendentes a lograr el objetivo de protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas, específicamente de la tortuga caguama “*Caretta caretta*”, a fin de asegurar que el riesgo de pérdida de la población se mantenga en niveles aceptables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MESA I.

J.A. 1076/2018

con número de registro 2018633, del Semanario Judicial de la Federación, materia constitucional, tesis 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.), que señala:

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL. El derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, no obstante su interdependencia con otros múltiples derechos humanos. Esta dimensión protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. La segunda dimensión, la subjetiva o antropocéntrica, es aquella conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona, por lo que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 61, 63, 73, 74, 75, 76, 216 y 217, de la Ley de Amparo, se :

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto de las autoridades responsables y actos precisados en el considerando **tercero** de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a ***** , asociación civil, por las consideraciones expuestas en el **sexto** considerando de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , asociación civil, por las consideraciones y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y PERSONALMENTE A LA QUEJOSA.

Así lo resolvió y firma **Martín Adolfo Santos Pérez**, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con Víctor Salomón Carrizosa García, secretario que autoriza y certifica que la resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico, hasta el día de hoy treinta de abril de dos mil diecinueve, fecha en que lo permitieron las labores de este juzgado.- **Doy fe.**

Martín Adolfo Santos Pérez.
Juez Octavo de Distrito en Materia
Administrativa en la Ciudad de México.

Víctor Salomón Carrizosa García.
Secretario del Juzgado.

Razón.- En esta misma fecha se giraron los oficios **25672, 25673, 25674 y 25675** notificando la determinación que antecede. **Conste**

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del día _____, se notificó a las partes la resolución o acuerdo que antecede, por medio de lista fijada en los términos del artículo 26 fracción III y 29 de la Ley de Amparo. **Doy Fe.**

El treinta de abril de dos mil diecinueve, el licenciado Víctor Salomón Carrizosa García, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.